

VALPARAÍSO, Dieciocho de Julio del dos mil catorce.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 6 y con fecha 28 de Agosto de 2013, don NICOLÁS CORVALÁN PINO, C.1.8.874.489-6, Director Regional (s) de la región de Valparaíso del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, presenta denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ANTÁRTICA LTDA., representado por RAÚL ALTAMIRANO ENCINA, presidente de dicha institución, representado por el administrador o jefe de local don CRISTIÁN ROZAS ARAYA, todos con domicilio en Condell N°176, oficina 74, piso 7, Valparaíso. La acción se basa en virtud de reclamos efectuados por consumidores afectados, todos funcionarios de Carabineros de Chile, que la denunciada comunicó a terceros ajenos a la obligación, la circunstancia de encontrarse en condición de morosos, un grupo importante de aquellos. Todo lo cual se evidenció mediante carta enviada el 21 de Marzo de 2012 por parte del proveedor al General de la 5° zona, don Julio Pineda Peña y al Comandante en Jefe de la Institución General don Gustavo González Jure, que expuso las obligaciones pendientes de estos funcionarios, deudas que solo debieron ser informadas a sus titulares, sin afectar la situación laboral de los deudores.

Que, estima el denunciante, los hechos antes descritos configuran una infracción a los artículos 23 y 37 inciso 5° de la ley 19.496, solicitando que, en cuanto a la denuncia, sea acogida a tramitación y se acoja, condenando a la parte denunciada y demandada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la mencionada ley, con costas.

En primer otrosí se acompañan, como documentos, copia de resolución de nombramiento como Director Regional subrogante del SERNAC, copia resolución que lo habilita para representar al Servicio y copia de carta enviada al Coronel Julio Adrián Sagrado Salvo, jefe de la prefectura de Carabineros de Valparaíso, de fecha 21 de Marzo de 2014.

ES COPIA FIEL

SEGUNDO: Que, a fojas 36 a 44, PABLO DAVID ALEJANDRO LAGOS DURÁN, C.1.10.629.084-9, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ANTÁRTICA LIMITADA, EN LIQUIDACIÓN, presenta escrito alegando lo siguiente:

- Nulidad de todo lo obrado por los siguientes vicios:
 - Error en la notificación, puesto que la denuncia se interpuso en contra de su representado, señalando como representante a don Raúl Altamirano y como administrador o jefe de local a don Cristián Rozas Araya. Ellos no son representante legales de la empresa porque la Cooperativa se encuentra representada por una Comisión Liquidadora, conformada por Juan Soriano Reyes, Elisa Pardo Díaz y Jorge Cepeda González, por que debe notificarse a la totalidad de ellos, no realizando la denunciante la corrección respectiva en este sentido. Por otro lado, certifica receptor ad-hoc que se notifica a doña Elisa Pardo Díaz, sin haber siquiera hecho corrección debida respecto al representante legal que señalaron en la denuncia.
 - Omisión de los requisitos esenciales en cuanto a la comparecencia en el juicio, en virtud que el Tribunal ordenó al SERNAC, a fojas 13 vuelta, acompañar copias legalizadas de la representación del compareciente, lo cual no ha sido cumplido, sin embargo, a fojas 21 se resolvió por el mismo tener por acompañados copias simples de las resoluciones que dan cuenta de dicha representación. Luego a fojas 20, el Tribunal ordenó dar cumplimiento a lo resuelto a fojas 13 y vuelta, lo que nuevamente no ha sido cumplido, adoleciendo de vicio de nulidad conforme al artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.
- Excepción perentoria de prescripción: Señala la actora que la infracción fue con fecha 21 Marzo de 2012, es decir, ocurrido más de un año contado desde la interposición de la denuncia, de fecha 28 de Agosto de 2013, sumado a que el Tribunal la tuvo por interpuesta con fecha 3 de Febrero del año 2014. Finalmente, la mayoría doctrinal señala que los plazos de prescripción se interrumpen al momento de la notificación legal de la demanda, querrella y denuncia, la que se verificó con fecha 4 de Julio de 2014.
- Contestación de la denuncia, indicando que en términos formales no consta que la carta haya sido remitida por los representantes de la

Cooperativa Antártica, ya que no cuenta con el timbre de los miembros del Consejo de Administración anterior a la liquidación de la Cooperativa. Tampoco consta la efectividad de la firma de los representantes, por lo que no pueden dar fe de que su representada haya incurrido anteriormente en las infracciones denunciadas. Tampoco consta firma de la Comisión Liquidadora que, a partir del mes de Julio de 2013, tiene la representación de la Cooperativa Antártica.

En segundo otrosí se acompañan con citación, como documentos, copia legalizada de acta de la primera reunión y de la reunión de coordinación de la Comisión Liquidadora, copia autorizada de mandato judicial y extrajudicial donde consta personería y copia de sentencia definitiva causa rol 12.298-2013 de este mismo Tribunal.

TERCERO: Que, a fojas 35, se lleva a cabo comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante, Servicio Nacional del Consumidor, mediante los habilitados en Derecho CAMILA CECILIA MALDONADO CASTRO y OMAR ANDRÉS LEÓN TORRES; Y la parte denunciada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AHORRO Y CRÉDITO ANTÁRTICA LIMITADA, EN LIQUIDACIÓN, mediante su abogado PABLO DAVIDA ALEJANDRO LAGOS DURÁN, y exponen:

- Sobre la solicitud de nulidad de todo lo obrado, la parte denunciada la ratifica, mientras que la parte denunciante, evacuando traslado, señala que no obstante haber señalado haber mencionado en la demanda al administrador o jefe de local Cristián Rozas Araya, notificaron efectivamente a una miembro de la comisión liquidadora, doña Elisa Pardo Díaz, quien es representante de ésta. Sobre la omisión de requisitos, indica que el poder fue autorizado, la denuncia fue interpuesta y los documentos fueron acompañados, dando curso a la denuncia a fojas 21.
- Sobre la excepción perentoria de prescripción, la parte denunciada la ratifica, mientras que la denunciante, evacuando traslado, rechaza la solicitud señalando que fue un error el señalar como fecha de la carta el 21 de Marzo de 2012, siendo que la carta señala expresamente que se trata del año 2013, el reclamo fue interpuesto el 23 de Abril del mismo

ES COPIA FIEL

año y la denuncia el 28 de Agosto, es decir dentro de los 6 meses que la ley considera como plazo de prescripción.

- La parte denunciante viene en ratificar denuncia de fecha 23 de Agosto de 2013 y la parte denunciada ratifica contestación en el primer otrosí del escrito presentado con fecha 10 de Julio del año en curso.
- La parte denunciante acompaña, con citación, formulario único de atención de los consumidores Cristián Aguilar Vilches, Gino Francisco Barraza Santa Cruz, y las respectivas cartas de respuesta del proveedor ante dichos reclamos, ratificando también carta acompañada a fojas 14. También viene en acompañar lista de testigos. La parte denunciada ratifica objeción señalado en tercer otrosí de escrito de contestación, también viene en objetar en este acto los documentos acompañados por la parte denunciante, los formularios de ingreso por no tratarse de documentos firmados por los reclamantes, careciendo de veracidad e integridad, y las cartas de respuesta por tratarse de copias simples sin timbre de la Cooperativa y sin firma de algún representante legal.
- La parte denunciada ratifica documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de contestación. Evacuando traslado, la parte denunciada, objeta solamente sentencia definitiva acompañada, por aludir a partes que no guardan relación con este caso, porque los Tribunales no están vinculados por sentencias anteriores y porque se refiere a la prescripción, tema ya resuelto anteriormente.
- Como prueba testimonial de la parte denunciante declara don Gino Francisco Barraza Santa Cruz, empleado público, quien juramentado señala que presentó denuncia al SERNAC porque la empresa Antártica envió carta de deuda a su jefatura de Valparaíso, solicitando a aquél que cancelara la totalidad de una deuda contraída y se tomaran medidas disciplinarias en su contra, siendo que la deuda está establecida con cuotas, de las cuales se encuentra al día.

CUARTO: Sobre el incidente previo de nulidad de todo lo obrado, en el caso del error en la notificación alegado, no se observa un vicio que deba ser sancionado con nulidad, puesto que, si bien en la denuncia se señala representante legal distinto al que corresponde, la denuncia fue notificada personalmente a quien es efectivamente a una miembro de la comisión liquidadora representante de la Cooperativa. Por lo tanto no se da ninguno

de los supuestos que contempla el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, única norma aplicable a la causal alegada que sanciona con nulidad de todo lo obrado.

Tampoco puede prosperar la solicitud de nulidad por supuestamente no haber dado cumplimiento el SERNAC a lo dispuesto a fojas 13 vta., puesto que, si bien pudiese existir allí un vicio, del resto de los documentos aportados en el expediente se desprende sin lugar a dudas la representación y personería de las personas que comparecen a nombre de la denunciante, lo cual se pone de manifiesto a fojas 21, que se resuelve tener por interpuesta la denuncia.

En definitiva, todos los vicios alegados no son susceptibles de ser sancionados con nulidad, en virtud del principio de trascendencia y conservación establecidos en el artículo 83 incisos 1° Y final respectivamente del mismo código, sumado a que todos estos actos han sido convalidados por ambas partes, en este sentido, el plazo para alegar la nulidad por el denunciado en ambos casos es de 5 días desde que se tiene conocimiento del vicio (artículos 80 inciso 20 y 83 inciso 20 del mencionado código), plazo que se estima por este Tribunal contados desde que se notificó la denuncia válidamente, el cual se encontraba caducado a la fecha de la oposición de las excepciones por el denunciado.

QUINTO: Que la excepción de prescripción de la acción tampoco puede prosperar, puesto que la denuncia fue interpuesta dentro de plazo de 6 meses a contar de la fecha de la infracción, incluyendo el término que se mantuvo suspendida por el reclamo del consumidor al SERNAC.

SEXTO: Que, a juicio del sentenciador, con el mérito de la denuncia de fojas 1 a 6, excepciones y contestación de la denunciada de fojas 36 a 44, ratificación de ambas partes en comparendo de estilo y documentos aportados por las partes, en especial los documentos de la denunciante y contrastados con la declaración verídica del testigo, debe acogerse la denuncia por acreditarse la existencia de una carta de cobranza y amenazas a un superior jerárquico de supuestos deudores del denunciado, constituyendo una infracción a lo dispuesto en el artículo 37 inciso 5° sobre

ES COPIA FIEL

las actuaciones de cobranza extrajudicial, que prohíbe comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad, afectando la convivencia normal y la situación laboral de los consumidores que reclamaron ante el denunciante. Constituyendo a su vez una infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor

SEPTIMO: Por lo tanto, con el mérito de lo anteriormente expuesto, y vistos los artículos 1, 2, 3/ 4, 23, 24/ 37 inciso 50 y 50 a 50 G de la ley 19.496; y 25, 27, 35 Y 36 de la ley 18.287/ en especial su artículo 14, que faculta al sentenciador para apreciar la prueba y antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica **SE RESUELVE:**

Que, se **condena** a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ANTÁRTICA LIMITADA, EN LIQUIDACIÓN**, representada por la Comisión Liquidadora y compuesta por don Juan Soriano Reyes, Leoncio Riffo Rojas y Elisa Pardo Díaz, por la denuncia infracción a la ley 19.946, al pago de una **multa de 10 UTM** que deberá ingresar en arcas municipales, dentro del término de quinto día, bajo apercibimiento de cumplir quince noches de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio.

Notifíquese por receptor designado.

Comuníquese la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, ejecutoriada que sea.-

Sentencia dictada por don **ANIBAL REY RIOS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso.

Autorizó don **PATRICIO DORN RIOS** Secretario Abogado.-

ES COPIA FIEL